



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2012-00316 |
| Demandante: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE |
| Demandado: | INGRITH YOHANA BERMUDEZ OLARTE Y OTRO |

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver la solicitud de títulos judiciales, se requiere a la parte demandante para que realice la solicitud a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2014-00081 |
| Demandante: | CARLOS ALBERTO CZANC SOLANO |
| Demandado: | JUAN CARLOS CONTRERAS CARRERO |

Teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 30 de julio de 2020 se dispuso la reconstrucción del presente asunto respecto de los primeros folios los cuales contienen el auto que libró mandamiento de pago y en donde consta el reconocimiento de la personería jurídica al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES como apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que se allegó tan solo la primera parte del auto que libró mandamiento de pago, se requiere al profesional del derecho para que cumpla con lo dispuesto en dicha providencia.

De otra parte, el apoderado judicial del acreedor hipotecario BANCO CONGENTE allega al expediente los folios de la demanda presentada, razón por la cual, se incorporan los mismos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Radicación: | 2014-00374 |
| Demandante: | RAQUEL MORA DELUQUE |
| Demandado: | GUILLERMO MARTÍNEZ PAEZ |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS POR PAGO EN LAS CUOTAS promovido por RAQUEL MORA DELUQUE madre del menor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ MORA, en contra de GUILLERMO MARTÍNEZ PAEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante y el ejecutado presentaron escrito mediante el cual solicitan la terminación del proceso, solicitando se realice el pago completo de los depósitos judiciales que reposan a favor del presente asunto a la parte demandante sin importar que exceda el valor de la liquidación, la demandante manifiesta que el señor GUILLERMO MARTÍNEZ PAEZ se encuentra al día con el pago de las cuotas que no han sido relacionadas en la liquidación correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, señalando que el demandado continuará realizando el pago de las cuotas alimentarias mensualmente.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por los extremos de la litis, y como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por RAQUEL MORA DELUQUE madre del menor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ MORA, en contra de GUILLERMO MARTÍNEZ PAEZ, por pago de las cuotas alimentarias hasta el mes de enero de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Radicación: | 2014-00383 |
| Demandante: | BANCO BBVA S.A. |
| Demandado: | ROBINSON ORTIZ LIEVANO |

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la apoderada general del FONDONACIONAL DE GARANTÍAS, y CLAUDIA YANETH HERRERA LOZANO.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado MAURICIO A. BELTRAN SANIN en calidad de suplente de presidente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y CLAUDIA YANETH HERRERA LOZANO, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que e lo derive, respecto del FNG.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en el proceso ejecutivo radicado No. 2014-00383 a CLAUDIA YANETH HERRERA LOZANO, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2014-00383, a CLAUDIA YANETH HERRERA LOZANO.

SEGUNDO: Reconocer a CLAUDIA YANETH HERRERA LOZANO, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

² Providencia de 15 de marzo de 2006, MP, Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Radicación: | 2014-00454 |
| Demandante: | ANDREA MORENO INFANTE |
| Demandado: | JUAN CARLOS ORTIZ |

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no aportaron copia del expediente, es del caso fijar nueva fecha para la práctica de la misma, para tal efecto señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **07 de abril de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

Ahora bien, respecto de la manifestación de la parte demandante, se requiere a la misma para que informe a este despacho si el acuerdo al que llegaron con el demandando se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

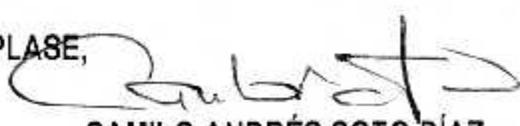
Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO AL MENTOS |
| Radicación: | 2015-00419 |
| Demandante: | ELCY MAYERLY RESTREPO |
| Demandado: | WILLIAM ALBERTO AREVALO ACEVEDO |

REQUIERASE a la parte demandante para que efectúe el tramite pertinente para efectos de continuar con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta que no hay actuación pendiente por resolver, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2015-00531 |
| Demandante: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE |
| Demandado: | RICARDO ANDRÉS TALERO Y OTRO |

Póngase en conocimiento de la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, la respuesta emitida por la entidad NUEVA E.P.S, en escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, para que solicite lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | PERTENENCIA |
| Radicación: | 2016-00480 |
| Demandante: | HECTOR JULIO VARGAS LARA |
| Demandado: | RAMOS Y GIRALDO S.A. |

En audiencia de fecha 14 de enero de 2021, por error involuntario se señaló el 25 de febrero de la presente anualidad (2021), para llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el bien objeto de litigio, sin embargo, para dicha fecha ya se encuentra programada otra audiencia, por tal motivo, se dispone dejar el 16 de marzo de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am), para llevar a cabo la señalada inspección judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se tiene la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, del día **16 de marzo de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Notifíquese lo anterior al auxiliar de la justicia designado.

En la diligencia de inspección judicial se otorgará el término al auxiliar de la justicia para presentar el dictamen pericial y se señalará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2016-00486 |
| Demandante: | CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ |
| Demandado: | FRANK CAPERA RODRÍGUEZ |

En escrito que antecede los extremos de la Litis, manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo extraprocésal, para tal efecto solicitan la suspensión del proceso hasta el 09 de mayo de la presente anualidad (2021), para efectos de cancelar la obligación contraída.

Al respecto el artículo 161. Suspensión del proceso señala: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos. (Subrayado del Juzgado).

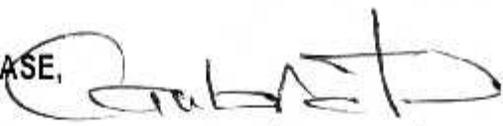
Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de la normatividad en comento, es del caso decretar la suspensión del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la suspensión del proceso por el termino solicitado por las partes, esto es, hasta el 09 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2016-00506 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado: | JOYSON GUERRERO GARCÍA |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 15 de julio de 2018, en la suma de \$43.488.705.11, correspondiente y los intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Radicación: | 2017-0022 |
| Demandante: | EDITH JAINE LEGUIZAMON SALAMANCA |
| Demandado: | LEONARDO LOPEZ BOHORQUEZ |

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante providencia de 30 de octubre de 2018, este Despacho judicial solicitó se oficie al Fondo Nacional del Ahorro para aclaración, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1196 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por EDITH JAINE LEGUIZAMON SALAMANCA, en contra de LEONARDO LOPEZ BOHORQUEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00082 |
| Demandante: | CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO |
| Demandado: | JAIRO SANTOYA CARRILLO Y OTROS |

REQUIERASE a la parte demandante para que efectúe el trámite ordenado en audiencia de reconstrucción de fecha 10 de diciembre de 2020, tendiente a aportar las piezas procesales del expediente para efectos de continuar con el trámite procesal.

Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con la carga procesal interpuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de febrero de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00138 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado | WILLIAM DÍAZ GALLEGO |

Teniendo en cuenta que los extremos de la Litis guardaron silencio al requerimiento efectuado en auto de fecha 26 de noviembre de 2019, es del caso continuar con el trámite de presente asunto y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de WILLIAM DÍAZ GALLEGO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2017, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$358.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00163 |
| Demandante: | EL DIA GUTIERREZ ALFONSO |
| Demandado: | DORANCE ANTONIO CHAURA ZUBIETA |

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que, en auto de 15 de septiembre de 2020 se dispuso el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas UUD-574, se insta a la profesional del derecho para que se esté a lo resuelto en el citado auto. Así mismo, para que esté atenta al trámite pertinente para efectos de comunicar tal determinación.

Por secretaría remítase el Oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio Meta para efectos que tome atenta nota a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| Radicación: | 2017-00237 |
| Demandante: | ZUANNY MILEIVY VÁZQUEZ |
| Demandado: | GABRIEL ESTIVEN CARVAJAL |

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 14 de junio de 2018 este despacho judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. ...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por ZUANNY MILEIVY VÁSQUEZ, en contra de GABRIEL ESTIVEN CARVAJAL, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso: | VERBAL PERTENENCIA- RECONVENCIÓN |
| Rad. cación: | 2017-00353 |
| Demandante: | JORGE EVELIO RUIZ |
| Demandado: | PALMAR DEL ORIENTE S.A. |

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 04 de noviembre de 2020, no se llevó a cabo por cuanto las diligencias fuera del despacho judicial se encuentran suspendidas hasta el 27 de febrero de la presente anualidad, es del caso señalar nueva fecha para la práctica de la misma

En consecuencia, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **06 de mayo de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de prevista en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de realizar interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia y agotar el objeto de la misma.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad.

De otra parte, por secretaría desglósese del cuaderno de pertenencia en reconvencción los foios 269 a 282, los cuales no pertenecen al presente proceso. Déjense las constancias de desglose del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00422 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | RUBY ALEXANDRA BLANCO MENDOZA |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de RUBY ALEXANDRA BLANCO MONTOYA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado general y el apoderado judicial de la parte demandante en escrito mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual manera, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y de existir dineros a favor del presente asunto sean devueltos a la demandada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado general y judicial, y como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de RUBY ALEXANDRA BLANCO MONTOYA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: En caso de existir dineros a favor del presente asunto, por secretaría previa revisión del sistema de depósitos judiciales, hágase la entrega a la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros racicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Foy diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes e auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Rad cación: | 2017-00434 |
| Demandante: | DAVID MAURICIO ALVAREZ |
| Demandado: | BENIGNO GONZÁLEZ SUÁREZ |

Mediante escrito que antecede los extremos de la litis, manifiestan que han llegado a un acuerdo de pago, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 73 del Código General del Proceso, dispone que "... las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permite su intervención directa". Las excepciones a que hace referencia la normatividad citada están consagradas en el Decreto 196 de 1971:

"...ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería."

Teniendo en cuenta que la demandante no se encuentra en curso en ninguna de las excepciones antes indicadas, el Despacho se abstiene de dar trámite al referido escrito, hasta tanto, lo haga a través de su abogado debidamente facultado por tratarse de un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00449 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | NORELIS AGUILERA MORENO |

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante 06 de noviembre de 2018, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución, sin que la parte haya presentado liquidación o solicitud alguna, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP, Manuel José Cepeda Espinosa. A/V. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NORELIS AGUILERA MORENO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00456 |
| Demandante: | BANCO MUNDO MUJER S.A. |
| Demandado: | JUAN DE JESÚS PERILLA Y OTRO |

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 19 de febrero de 2019 ordenó el emplazamiento de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP, Manuel José Cepeda Espinosa. AV, Jaime Araujo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de JUAN DE JESÚS PERILLA y EMILCE ZEA BOHÓRQUEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00459 |
| Demandante: | BANCO MUNDO MUJER S.A. |
| Demandado: | DORA INÉS MARTÍNEZ |

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i), evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."²

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 10 de diciembre de 2018, dispuso continuar el trámite en contra de la señora DORA INÉS MARTÍNEZ conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto el demandado JONSON GUERRERC GARCIA presentó proceso de reorganización empresarial, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1185 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de DORA INÉS MARTÍNEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: Previo a ordenar lo que corresponda, oficiase al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, para que informe el estado del proceso de reorganización instaurado por JONSON GUERRERO GARCÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00460 |
| Demandante: | BANCO MUNDO MUJER S.A. |
| Demandado: | JOSÉ REYES LEÓN Y OTRA |

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredite la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."²

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 19 de febrero de 2019 ordenó el emplazamiento de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP, Manuel José Cepeda Espinosa. AV, Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de JOSÉ REYES LEÓN GUERRERO y ELVIANET ORDUZ VALDERRAMA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00529 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | TCMÁS ORTIZ |

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ de Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante 06 de noviembre de 2018, este despacho aprobó la liquidación de costas, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. A/V. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de TOMÁS ORTIZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00840 |
| Demandante: | BANCO MUNDO MUJER S.A. |
| Demandado: | LUZ MERY CORTÉS GUTIERREZ |

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 19 de febrero de 2019 el despacho accedió a tener como nueva dirección de notificación del demandado la carrera 12 No. 4-05 de Barranca de Upia, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de LUZ MERY CORTES GUTIÉRREZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00097 |
| Demandante: | SETH RAMÍREZ CHAMBO |
| Demandado: | HEREDEROS DE PABLO AMADOR |

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante 13 de noviembre de 2018, este despacho aprobó la liquidación de costas, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Escobedo. AV. Jaime Araujo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por SETH RAMÍREZ CHAMBO, en contra de HEREDEROS DE PABLO AMADOR, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Foy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, d'eciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00194 |
| Demandante: | ONEST NEGOCIOS CAPITAL S.A.S. |
| Demandado: | ARNULFO GALLEGO |

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*²

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 15 de enero de 2019 el despacho aceptó la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Av. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por ONEST NEGOCIOS CAPITAL S.A.S., en contra de ARNULFO GALLEGO a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00223 |
| Demandante: | BANCO MUNDO MUJER S.A. |
| Demandado: | NATIVIDAD TIPANTEVE ALARCON Y OTRO |

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 05 de marzo de 2019 negó la solicitud de emplazamiento y requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite tendiente a vincular a la parte pasiva, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de NATIVIDAD TUPANTEVE y GLADYS ROCIO LÓPEZ TUPANTEVE, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso: | SUCESIÓN |
| Radicación: | 2018-00535 |
| Demandante: | JHON FLEIDER MARTÍNEZ MELO Y OTROS |
| Demandado: | EFREY MARTÍNEZ TOVAR QEPD |

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en oficio No. ORIPYO. No. 4702019EE00256 de fecha 30 de enero de 2019, manifiesta que el embargo del bien inmueble objeto de cautela fue debidamente registrado, es del caso ordenar su secuestro, en consecuencia:

RESUELVE:

COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-68475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de EFREY MARTÍNEZ TOVAR QEPD.

ENVIASE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

Al comisionado, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del auto que decretó la medida y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes al auto anterior,
mediante Estaco No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--|
| Clase de Proceso: | VERBAL SUMARIO PERTENENCIA |
| Rad cación: | 2018-00612 |
| Demandante: | LILIA MARÍA PULIDO OTALORA |
| Demandado: | HEREDEROS DE CARLOS FEDERICO MÉNDEZ HERNÁNDEZ QEPD |

Teniendo en cuenta que emplazamiento realizado a los herederos determinados del causante CARLOS FEDERICO MÉNDEZ HERNÁNDEZ QEPD; esto es, a los señores INÉS MÉNDEZ HERNÁNDEZ, MARIELA MÉNDEZ HERNÁNDEZ y ANTONIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada XIMENA CASTILLO MENDOZA, para que represente a los herederos determinados del causante CARLOS FEDERICO MÉNDEZ HERNÁNDEZ QEPD; esto es, a los señores INÉS MÉNDEZ HERNÁNDEZ, MARIELA MÉNDEZ HERNÁNDEZ y ANTONIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, a quien se notificará del auto de fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual admitió la demanda.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada XIMENA CASTILLO MENDOZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Es:ado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00624 |
| Demandante: | CARCO SEVE S.A.S. |
| Demandado: | LEONIDAS MEDINA OVALLE OTROS |

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el CARCO SEVE S.A.S., en contra de LEONIDAD MEDINA OVALLE, MARIA LUISA VRGAS y LEONIDAS MEDINA VARGAS.

ANTECEDENTES

CARCO SEVE S.A.S, a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LEONIDAD MEDINA OVALLE, MARIA LUISA VRGAS y LEONIDAS MEDINA VARGAS.

Mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El vocero judicial de la parte demandante notificó a la demandada personal y por aviso, la cual resultó infructuosa solicitando el emplazamiento de los demandados, petición que fue resuelta en auto de 25 de junio de 2019.

Inscrito el emplazamiento de los demandados, en auto de 07 de julio de 2020, se designó curador ad litem, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer medios de defensa.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de CARCO SEVE S.A.S., y en contra de LEONIDAD MEDINA OVALLE, MARIA LUISA VRGAS y LEONIDAS MEDINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

VARGAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$90.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuro (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00718 |
| Demandante: | NOLBERTO REINA |
| Demandado: | HAMILTON GUERRERO BUITRAGO Y OTRA |

TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del parte del curador ad litem de los demandados HAMILTON GUERRERO BUITRAGO y SANDRA YADIRA CIPRIAN SARMIENTO.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior.
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00731 |
| Demandante: | I.P.S SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD |
| Demandado: | COLOMBIANA DE SALUD S.A |

Procede el despacho a hacer estudio de las notificaciones, en donde encuentra las siguientes falencias:

1. Por secretaria desglóse el escrito visto a folio 91 e incorpórese al proceso que corresponde dejando las constancias del caso.
2. Ahora bien, en obtención a la notificación personal y por aviso remitidos a la dirección física, el despacho observa que las mismas no fueron remitidas, teniendo en cuenta la normatividad del caso, ya que la primera fue enviada el 5 de noviembre de 2019 y la segunda el 7 de noviembre de 2019, razón por la cual, no se hizo uso de los términos concedidos en la norma.
3. Se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de haber remitido la notificación personal al correo electrónico de la sociedad demandada, teniendo en cuenta que lo aportado tan solo evidencia datos adjuntos, pero no la fecha de envío.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estaco No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | RESOLUCION DE CONTRATO |
| Radicación: | 2019-00024 |
| Demandante: | LUCEY MENDOZA BERNAL |
| Demandado: | WILFREDO ESPEJO BUITRAGO |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 23 de septiembre de 2020.

En firme este auto por secretaría dese cumplimiento a la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Rad cación: | 2019-00138 |
| Demandante: | CARCO SEVE S.A.S. |
| Demandado: | EVELIO BOLAÑOS BERMUDEZ |

En atención a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el despacho acepta la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2019-00159 |
| Demandante: | BANCC DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | NARLY REY NOREÑA |

El apoderado judicial de la parte demandante y la demandada en escrito que antecede, solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar, sin condena en costas.

El numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, señala:

"Levantamiento del embargo y secuestro.- Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos.

1°. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas...

(...)"

Conforme con la normatividad citada, y teniendo en cuenta que no obra embargo de remante dentro del caso bajo estudio, se accede a la petición elevada por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante; en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las diferentes entidades bancarias.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2019-00167 |
| Demandante: | JUAN DONALDO GAMEZ CUBIDEZ |
| Demandado: | BERNARDINO SALDAÑA |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JUAN DONALDO GAMEZ CUBIDEZ, en contra de BERNARDINA SALDAÑA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y de existir dineros a favor del presente asunto sean devueltos a la demandada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JUAN DONALDO GAMEZ CUBIDEZ, en contra de BERNARDINA SALDAÑA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2019-00213 |
| Demandante: | HAROLD OSWALDO LAVERDE Y OTRO |
| Demandado: | JAVIER ANDRÉS ARDILA CABALLERO |

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "DESTINATARIO DESCONOCIDO", y como quiera que el mismo manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de JAVIER ANDRÉS ARDILA CABALLERO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2019-00313 |
| Demandante: | FABIAN EUGENIO JARAMILLO |
| Demandado: | ESPERANZA RAMÍREZ |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por FABIAN EUGENIO JARAMILLO., en contra de ESPERANZA RAMÍREZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y de existir dineros a favor del presente asunto sean devueltos a la demandada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por FABIAN EUGENIO JARAMILLO., en contra de ESPERANZA RAMÍREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: En caso de existir dineros a favor del presente asunto, por secretaría previa revisión del sistema de depósitos judiciales, hágase la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2019-00416 |
| Demandante: | LETICIA BERNAL DE RUIZ |
| Demandado: | FREDY ALEXANDER RUIZ BERNAL |

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el LETICIA BERNAL DE RUIZ, en contra de FREDY ALEXANDER RUIZ BERNAL.

ANTECEDENTES

LETICIA BERNAL DE RUIZ, a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de FREDY ALEXANDER BERNAL RUIZ.

Mediante providencia de fecha 09 de julio de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado en escrito de 14 de diciembre de 2020, manifiesta que se da por enterado del auto que libró mandamiento de pago, y dentro del término guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado a FREDY ALEXANDER RUIZ BERNAL, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LETICIA BERNAL DE RUIZ, en contra de FREDY ALEXANDER RUIZ BERNAL, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$250.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| Radicación: | 2019-0425 |
| Demandante: | LUISA NELDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ |
| Demandado: | ALEXIS RUIDIAZ BELEÑO |

Como quiera que el *curador ad litem* del demandado ALEXIS RUIDIAZ BELEÑO, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LUISA INELDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y en contra de ALEXIS RUIDIAZ BELEÑO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$597.550, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| Radicación: | 2019-0425 |
| Demandante: | LUISA INELDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ |
| Demandado: | ALEXIS RUIDIAZ BELEÑO |

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, requiérase al pagador y/o tesorero del Ejército Nacional para que dentro del término de (5) días informe con destino a este despacho los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales y/o compensación, devengados o por devengar del señor ALEXIS RUIDIAZ BELEÑO, el cual fue decretado mediante providencia del 30 de julio de 2019 y comunicado mediante oficio 908 del 14 de agosto de 2019.

Por secretaría elabórese el oficio dirigido al señor tesorero y/o pagador de la respectiva autoridad advirtiéndole que debe acatar la medida de embargo y comunicarla a este despacho, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

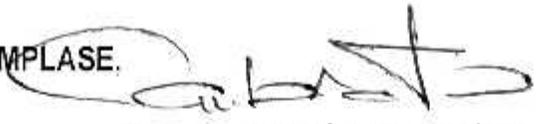
| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2019-00426 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | HERMINDA NAVARRETE CARVAJAL |

En escrito de fecha 07 de diciembre de 2020, el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, solicita sea relevado del cargo de *Curador Ad Litem* al que fuera designado, manifestando que cuenta con una carga como defensor de oficio en mas de seis procesos, para lo cual allega las diferentes actas de posesión.

El numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., señala que *"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."*

Teniendo en cuenta la norma en comento, el Juzgado despacha desfavorablemente la petición efectuada por el profesional del derecho teniendo en cuenta que, si bien es cierto, actúa en el cargo de curador ad litem en procesos de otros despachos judiciales, también lo es que, es el primer proceso en el que se le nombra en este Juzgado, por tal razón al ser apoderado en diferentes procesos de este despacho se requiere para que cumpla la carga procesal pertinente para efectos de evitar demoras y salvaguardar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. C5

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterroy
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---------------------|
| Clase de Proceso: | MONITORIO |
| Radicación: | 2019-00519 |
| Demandante: | FROMANDAMIOS VARGAS |
| Demandado: | ECOMART S.A.S. |

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de noviembre de 2020, señalando que por situaciones personales de su poderdante y que el abogado tiene programadas cesiones en el Concejo Municipal.

Teniendo en cuenta que lo anterior, y como quiera que la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 421 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, el Juez citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P; por tal razón, **señálese la hora de las ocho de la mañana (8:00am), del día 21 de abril de 2021**, para llevar a cabo la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-C0002 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A |
| Demandado: | JAVIER JULIAN TORO SOLER |

El demandado JAVIER JULIAN TORO SOLER, en escrito de 26 de octubre de 2020, solicita un abogado de oficio manifestando que sus únicos ingresos son los consignados a la cuenta de nómina, que es padre cabeza de familia con hijos menores y esposa en estado de discapacidad, sin empleo. De igual manera, señala que ha intentado conciliar con la entidad bancaria sin que se llegue a un acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso informar al señor demandado que en esta clase de proceso debe acudir a los medios que establece la normatividad del caso, esto es, al amparo de pobreza en caso de cumplir los requisitos establecidos, de igual manera, por tratarse de un proceso de mínima cuantía pudo acudir sin apoderado judicial.

De otra parte, la apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de 04 de diciembre de 2020, allega al expediente copia de la constancia de la notificación al demandado, la que fue remitida al correo electrónico javitor85@yahoo.es, mensaje que fue recibido el 25 de noviembre de 2020, es de caso tener por notificado a JAVIER JULIAN TORO SOLER, conforme lo dispone el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso a JAVIER JULIAN TORO SOLER, del auto de fecha 10 de marzo de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JAVIER JULIAN TORO SOLER, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$600.000, correspondiente a 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YEL=



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-C0351 |
| Demandante: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE |
| Demandado: | OMAIRA PALACIOS Y OTRO |

El apoderado judicial de la entidad demandante en escrito de 07 de diciembre de 2020, allega al expediente copia de la constancia de la notificación a los demandados OMAIRA PALACIOS VACA, y JAIRO ALEXANDER URREGO RODRÍGUEZ, las que fueron remitidas a los correos electrónicos omis.1210@gmail.com y chiqui270389@gmail.com, el 10 de noviembre de 2020, por tal razón es de caso tener por notificados a los demandados arriba señalados, conforme lo dispone el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso a OMAIRA PALACIOS VACA, y JAIRO ALEXANDER URREGO RODRÍGUEZ, del auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMB A S.A., y en contra de JAVIER JULIAN TORO SOLER, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$430.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00351 |
| Demancante: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE |
| Demancado: | OMAIRA PALACIOS Y OTRO |

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CANCAMIA Y BANCOOMEVA, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00352 |
| Demandante: | INST TUTO FINANCIERO DE CASANARE |
| Demandado: | EDNA LILIANA CUBIDES |

Póngase en conocimiento de la parte demandante, las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias BANCAMÍA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00352 |
| Demandante: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE |
| Demandado: | EDNA LILIANA CUBIDES |

Incorpórese al expediente la notificación efectuada a la demandada EDNA LILIANA CUBIDES BACCA realizada al correo electrónico titan_710@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso: | PRUEBA EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO |
| Radicación: | 2020-00402 |
| Demandante: | LUCENIT MARÍA P ÑA Y OTROS |
| Demandado: | PUBLIO JOSÉ BUITRAGO FONSECA |

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde al presente asunto y como quiera que el convocado previo a la fecha de la audiencia de interrogatorio de parte alega incapacidad, es del caso **señalar el día 22 de abril de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am), a PUBLIO JOSÉ BUITRAGO FONSECA**, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

Audiencia que se llevará a cabo por la aplicación Microsoft TEAMS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00452 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO |

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante de la providencia arriba señalada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR los numerales 3º y 3.3., del auto de fecha 27 de octubre de 2020, el cual quedará así:

"3...DIECISÉIS MILLONES DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.016.588), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110000312.

3.3. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$495.416), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000312..."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de Proceso: | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| Radicación: | 2020-00462 |
| Demandante: | LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA |
| Demandado: | JORGE ELIECER RINCÓN ARIAS |

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de dirección no existe, y como no reposa correo electrónico aportado, es del caso ordenar su emplazamiento conforme lo dispones el artículo 291 numeral 4° del C.G.P., Decreto 806 de 2020

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de JORGE ELIECER RINCÓN ARIAS, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicación: | 2020-00036 |
| Demandante: | MAF COLOMBIA S.A.S |
| Demandado: | YURGHEN EDISON MARÍNEZ GALINDO |

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso de pago directo garantía mobiliaria presentó MAF COLOMBIA S.A.S., en contra de YURGHEN EDISON MARÍNEZ GALINDO, con radicado 2020-00036

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00065 |
| Demandante: | MICROACTIVOS S.A.S |
| Demandado: | VICTOR ESTEBAN URREGO ALVARADO |

Al revisar la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por MICROACTIVOS S.A.S, en contra del señor VICTOR ESTEBAN URREGO ALVARADO, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Del acápite de pretensiones, se orienta las mismas, a partir de la cuota 02 de fecha de 17 de diciembre de 2019, omitiendo las cuotas N° 8, 9, 10 y 11. En tal sentido, **ACLARESE**.
2. Revisando el título valor (pagare), se logra extraer del mismo la no inclusión de la cláusula aceleratoria pretendida por la parte demandada. Por tal razón no es viable pretender cobrar la obligación contenida en las cuotas que no han vencido.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por MICROACTIVOS S.A.S en contra del señor VICTOR ESTEBAN URREGO ALVARADO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TENGASE como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ, portador de la T.P n° 336.737 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00066 |
| Demandante: | MICROACTIVOS S.A.S |
| Demandado: | YULI DEL PILAR REY SANCHEZ Y OTRO. |

Al revisar la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por MICROACTIVOS S.A.S, en contra del señor YULI DEL PILAR REY SANCHEZ, Y JUAN SEBASTIAN MOREMA CUBILLOS observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Del acápite de los hechos de la demanda se extrae que el demandado se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses de su obligación, a partir de la cuota 01 de fecha 16 de enero de 2020. A contrario sensu, en el acápite de pretensiones, se orienta las mismas, a partir de la cuota 02 de fecha de 16 de febrero de 2020, omitiendo la cuota N° 9 de fecha de 16 de septiembre de 2020. En tal sentido, **ACLARESE**.
2. En el numeral 8vo de los hechos de la demanda se extrae la aceleración de los plazos y fecha de mora, señalando que en el pagare se estipulo a la aceleración, empero, una vez revisado el título valor no reposa la inclusión de la cláusula acceleratoria pretendida por la parte demandada. Por tal razón no es viable pretender cobrar la obligación contenida en las cuotas que no han vencido. **ACLARESE**.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por MICROACTIVOS S.A.S, en contra de YULI DEL PILAR REY SANCHEZ, Y JUAN SEBASTIAN MOREMA CUBILLOS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00067 |
| Demandante: | MICROACTIVOS S.A.S |
| Demandado: | ARACELLY BANOL MORALES |

Al revisar la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por MICROACTIVOS S.A.S, en contra del señor ARACELLY BANOL MORALES, observa el Despacho las siguientes falencias:

Del acápite de los hechos de la demanda se extrae que el demandado se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses de su obligación, a partir de la cuota 02 de fecha 15 de abril de 2019. A contrario sensu, en el acápite de pretensiones, se orienta las mismas, a partir de la cuota 04 de fecha de 15 de junio de 2019, omitiendo las cuotas N° 5, 6, 8, 9 y 11. En tal sentido, **ACLARESE**.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por MICROACTIVOS S.A.S, en contra del señor ARACELLY BANOL MORALES, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00068 |
| Demandante: | MICROACTIVOS S.A.S |
| Demandado: | FERNEY ALFONSO HOLGUIN BOHORQUEZ |

Al revisar la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por MICROACTIVOS S.A.S, en contra del señor FERNEY ALFONSO HOLGUIN BOHORQUEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

Del acápite de los hechos de la demanda se extrae que el demandado se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses de su obligación, a partir de la cuota 03 de fecha 05 de junio de 2019. A contrario sensu, en el acápite de pretensiones, se orienta las mismas, a partir de la cuota 01 de fecha de 05 de abril de 2019. En tal sentido, **ACLARESE**.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por MICROACTIVOS S.A.S, en contra del señor FERNEY ALFONSO HOLGUIN BOHORQUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hcy. diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Radicación: | 2021-00070 |
| Demandante: | YULI LORENA TRIVIÑO SANABRIA |
| Demandado: | OSCAR ADRIAN MARTINEZ CASTAÑEDA |

Al revisar la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por YULI LORENA TRIVIÑO SANABRIA, en contra del señor OSCAR ADRIAN MARTINEZ CASTAÑEDA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. El escrito no contiene de manera clara y específica, la designación del juez a quien se dirige, nombre y domicilio de las partes, las pretensiones, los hechos que le sirven de fundamento, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; requisitos contemplados en el artículo 82 del CGP.
2. Respecto de las pretensiones, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación se fijó una cuota mensual de alimentos, estas deben estipularse y pedirse cuota por cuota con lo pretendido respecto de sus intereses conforme a los términos señalados en el acta de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YULI LORENA TRIVIÑO SANABRIA, en contra del señor OSCAR ADRIAN MARTINEZ CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TENGASE como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ, portador de la T.P n° 336.737 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación | 2021-00071 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ |
| Demandado: | HERNANDO GARCIA LOPEZ |

Revisada la presente demanda incoada por BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial en contra de HERNANDO GARCIA LOPEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de HERNANDO GARCIA LOPEZ, por las siguientes sumas:

1º. TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETENTA PESOS M/CTE (31.702.070.00), correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 79467151, suscrito por el deudor y vencido desde el 01 de febrero de 2021.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (37.961.001.00), correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 453674239, suscrito por el deudor y vencido desde el 10 de diciembre de 2021.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, portadora de la T.P. No. 241.619 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso: | PERTENENCIA |
| Radicación: | 2020-00660 |
| Demandante: | JOSÉ SIMEÓN AMADO |
| Demandado: | HEREDEROS DE VENANCIO VARGAS |

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P y como quiera que, si bien es cierto, la parte demandante solicita un término prudencial para allegar el respectivo certificado especial, también lo es que no puede este despacho desconocer los términos procesales, por cuanto los mismos son perentorios y de estricto cumplimiento, por tal razón, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso de pertenencia presentó JOSÉ SIMEÓN AMADO ARDILA, en contra de HEREDEROS DE VENANCIO VARGAS, con radicado 2020-00660.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de febrero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria